



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

**OJ - 00012- 23**

Bogotá D.C., 11 de enero de 2023

**De:** JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**Para:** JUAN CARLOS AMAYA  
Jefe División de Recursos Humanos (E)

**Asunto:** CONCEPTO JURÍDICO

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RAD. 2018 00247 / MARITZA RICHOUX LAVERDE

Respetado Jefe, cordial saludo.

Atendiendo a la solicitud de concepto jurídico, elevada mediante oficio con radicado DRH-2330-2022 IE-21256 – 2022 de 12 de diciembre de 2022, a través del cual se solicita se indique cómo proceder para el cumplimiento de la sentencia del proceso de la referencia, toda vez que el mismo se fundamenta en un escenario que al día de hoy no corresponde con la realidad de la actual mesada pensional que la Universidad le reconoce a la señora Richoux Laverde.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo resuelto por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa en dos casos totalmente independientes, pues si bien la señora Richoux participa en ambos, los objetos de controversia no comparten relación alguna que impida el cumplimiento del fallo emitido por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”. Veamos.

En el caso del proceso de acción de lesividad, incoado por la Universidad en contra de la señora Rochoux, la controversia versó sobre la procedencia de la declaratoria jurisdiccional de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 062 del 14 de marzo de 2002 y 101 del 15 de marzo de 2002, mediante las cuales se realizó el **reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación** y se ordenó el pago de la misma, a partir del 31 de diciembre de 2001, a la señora Maritza Richoux Laverde.

Como resultado de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en descongestión, emitió fallo el 30 de octubre de 2014, en el cual resolvió:

*“2°. Declárase la nulidad parcial de las Resoluciones 062 de 14 de marzo de 2002 y 101 de 15 de marzo de 2002 por medio de las cuales se concedió la pensión de jubilación a la señora MARITZA RICHOUX LAVERDE, identificada con cédula de ciudadanía 41.536.944 de Bogotá, en cuanto tuvo en cuenta beneficios de orden convencional y otorgó una pensión sin el cumplimiento de los requisitos para el efecto.*

*3°. ORDÉNASE a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, a liquidar la pensión de jubilación de la demandada MARITZA RICHOUX LAVERDE, identificada con cédula de ciudadanía número*

Página 1 de 3

Línea de atención gratuita

01 800 091 44 10



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

*17.141.958 de Bogotá, conforme lo prevé la Ley 33 de 1985, en cuantía del 75%, de la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, incluyendo lo correspondiente a: sueldo básico, prima técnica, las doceavas partes de la prima semestral, prima de vacaciones, prima de navidad, y el quinquenio, el cual se tomará también proporcionalmente, que resultará de dividir el valor total de dicho emolumento entre los 5 años en que se causó, con efectividad a partir del 9 de octubre de 2006, reajustando en adelante la pensión, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*La entidad demandada deberá actualizar la base de liquidación de la pensión de jubilación con fundamento en la variación del índice de precios de consumidor año a año para evitar perjuicios a la accionada, por motivo de la devaluación de la moneda y conforme al régimen pensional que cubre al actor como beneficiario de éste, que en su caso es la Ley 33 de 1985. (...)*

Decisión que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia de 29 de agosto de 2019, modificó la decisión de primera instancia en los siguientes términos:

*“PRIMERO: MODIFICASE el numeral el numeral tercero de la sentencia de 30 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativa de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” en descongestión, el cual quedará así:*

*“TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, liquidar la pensión de jubilación de la demandada MARITZA RICHOUX LAVERDE, identificada con cédula de ciudadanía número 41.420.331 de Bogotá, en cuantía equivalente al 75% de lo devengado en los últimos 10 años de servicio actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE, con la inclusión de los factores salariales señalados expresamente en el Decreto 1158 de 2011, y efectivamente cotizados, para el caso con la asignación básica y la prima técnica. La pensión será efectiva a partir del 9 de octubre de 2006, fecha en la que cumplió su estatus pensional.*

*SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia impugnada.(...)”*

Nótese que a partir de este fallo, se definió que el **monto de pensión que por concepto de jubilación** se reconoció a favor de la señora Richoux, se debía reconocer en el 75% de lo devengado en los últimos 10 años de servicio, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación del DANE, con la inclusión de los factores salariales señalados expresamente en el Decreto Nacional 1158 de 2011, y efectivamente cotizados, para el caso, con la asignación básica y la prima técnica.<sup>1</sup>

Por otro lado, se tiene que, en el caso del **proceso de nulidad y restablecimiento del derecho** incoado por la señora Richoux en contra de la Universidad, la controversia versó sobre la nulidad de la Resolución 723 del 29 de diciembre de 2016, mediante la cual la Universidad declaró que la **pensión de jubilación reconocida y pagada a la señora Richoux es incompatible con la pensión de vejez**, reconocida y pagada por el ISS, hoy Colpensiones, a la misma señora, por incurrir en la prohibición de recibir doble asignación del tesoro público, consagrada en el

<sup>1</sup> Sentencia de 30 de octubre de 2014 del Tribunal Administrativa de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en descongestión



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

artículo 128 de la Constitución Nacional, a su vez declaró la subrogación de la pensión de jubilación reconocida a la señora Richoux.

En el marco del proceso antes mencionado, el Juzgado 49 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, profirió sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

*“Cuarto. – Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho **condenar** a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas a continuar pagando a la señora Maritza Richoux Laverde, identificada con cédula de ciudadanía 41.539.944, la pensión de jubilación reconocida mediante la Resolución 062 de 14 de marzo de 2002. Deberá reintegrar el monto del retroactivo pensional adeudado, desde la fecha en que se subrogó la prestación con la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales y actualmente a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, suma que deberá ser reajustada y actualizada, hasta la ejecutoria de este fallo, con fundamento en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE como se indicó en la parte motiva de esta sentencia...”*

Consecuencia de la anterior condena, tal como se puede evidenciar, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ordenó a la Universidad **continuar pagando la pensión de jubilación** correspondiente a la señora Richoux.

Así las cosas, en la liquidación que debe efectuar la División de Recursos Humanos se debe tener en cuenta las mesadas pensionales que se dejaron de desembolsar a la señora Richoux por concepto de pensión de jubilación (en el porcentaje ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en descongestión, mediante fallo de 30 de octubre de 2014) a cargo de la Universidad, como consecuencia de la expedición de la **nula Resolución 723 de 29 de diciembre de 2016**, es decir, desde la fecha en que se subrogó la prestación (pensión de jubilación) con la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales y actualmente a cargo de Colpensiones, suma que deberá ser reajustada y actualizada, hasta la ejecutoria de este fallo, con fundamento en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE.

En los anteriores términos se rinde el concepto jurídico solicitado.

Finalmente, agradezco se brinde **celeridad** al trámite de liquidación del caso del asunto, en aras de que la Oficina Asesora Jurídica proceda a la proyección del acto administrativo que dé cumplimiento a lo ordenado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el marco del proceso judicial con radicado 11001-33-42-049-2018-00-247-00.

Cordialmente,

**JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica**

FUNCIÓNARIO O ASESOR	NOMBRE	FECHA	FIRMA
Proyectó	Jeimmy Galindo M -Abogada RDC	11/01/2023	

Página 3 de 3

Línea de atención gratuita

01 800 091 44 10

Carrera 7 No. 40 B – 53 Piso 9º PBX: 3239300 Ext: 1911 – 1919 – 1912 Bogotá D.C. – Colombia

**Acreditación Institucional de Alta Calidad.** Resolución No. 23096 del 15 de diciembre de 2016

www.udistrital.edu.co

jurídica@udistrital.edu.co